

TITULO XXVI.

DE LOS ESCRIBANOS DEL JUZGADO DE LOS ALCALDES,
JUECES DE PROVINCIA (a).

LEY I.—Elección de dos Escribanos para los Alcaldes de las Audiencias en lo civil.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 ley 38; y D.^a Juana en Valladolid por prag. de 16 de Julio de 1515 cap. 7.

Mandamos, que los nuestros Alcaldes del Crimen de las Audiencias para lo civil cada uno de ellos tenga dos Escribanos, los cuales sean elegidos por todos tres Alcaldes que á la sazón residieren, y confirmados por el Presidente y Oidores que en nuestra Audiencia residieren. (2.^a parte de las leyes 1. tit. 2, y 2.^a tit. 8. lib. 2. R.) (b).

(a) Ya hemos dicho que no existe el juzgado de los alcaldes y jueces de Provincia; y de consiguiente no existen tampoco los escribanos que con ellos actuaban.

(b) La segunda parte de la L. 2, tit. 8, lib. 2 de la Recopilación, de que se ha formado la que anotamos, dice así: «i que asimismo para cada uno de los dichos nuestros Alcaldes del Crimen de las Audiencias para lo civil puedan los Alcaldes nombrar otros sendos Escribanos segun, i como se contiene en la lei primera en el título de los Escribanos de Camara de las Audiencias en este libro.»

LEY II.—Prohibición á los Escribanos de Provincia de hacer y asentar autos, sin preceder peticion de la parte ó mandamiento del Alcalde.

D.^a Juana en Valladolid por prag. de 16 de Julio de 1515 cap. 2; y D. Carlos I. allí año 518 cap. 69.

Mandamos, que los Escribanos de los Alcaldes no puedan hacer ni asentar autos, ni otros Escribanos en sus audiencias, en los procesos que ante ellos pendieren, si no les fuere pedido por las partes que los asienten, ó el Alcalde que conociere de la causa lo mandare de su oficio; ni lleve por ello derechos, so pena de pagar lo que por ello llevare, con el quatro tanto para la Cámara por la primera vez, y por la segunda sea privado del oficio. (Ley 24. tit. 8. lib. 2. R.)

LEY III.—Orden que han de observar los Escribanos de Provincia en los casos de ir á Sala de Oidores á hacer relacion de algun proceso.

Mandamos, que cuando el Presidente y Oidores mandaren á algun Escribano de Provincia hacer relacion de algun proceso de agravio que la parte se quejare, que luego venga á la Sala do se ha de ver, y ántes lo notifique á las partes ó á sus Procuradores, para que se hallen presentes á la relacion, si quisieren. Y mandamos, que los dichos Escribanos, y los otros que tuvieren pleytos y negocios civiles de personas que esten presos en las cárceles de las Audiencias, ó en la cárcel de la villa ó ciudad, todos los sábados esten presentes á la visitacion que se hiciere de los tales presos por los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias con los procesos, so pena de qua-

tro reales á cada uno que faltare para los pobres de la cárcel. (Ley 21. tit. 8. lib. 2. R.)

LEY IV.—Pago de derechos debidos á los Escribanos de Provincia; y prohibición de hacer iguala con ellos.

D.^a Juana en Valladolid por prag. de 16 de Julio de 1515 cap. 3; y D. Carlos I. y D.^a Juana en Zaragoza por prag. de 20 de Mayo de 518 cap 17, y en Molin de Rey cap. 11.

Mandamos, que las personas que demandaren alguna cosa ante los dichos nuestros Alcaldes, aunque sean arrendadores ó recaudadores, hayan de pagar y paguen enteramente á los dichos Escribanos todos los derechos que justamente les pertenecen; y ellos sean obligados á pagar de los pleytos que ante ellos truxeren, sin hacer iguala alguna con los dichos Escribanos ni con alguno dellos para les soltar parte alguna de los dichos derechos; y si los Escribanos soltaren algo á los tales arrendadores, lo vuelvan, como si lo hobiesen llevado demasiado, con la pena de la ley. (Ley 8. tit. 8. lib. 2. R.) (a).

(a) La ley de la Recopilación concluye así: «i en quanto á lo que han de llevar de los pleitos de alcavalas, que ante ellos pasaren, guarden, i cumplan la lei del cuaderno, que en este caso dispone, i no lleven mas.»

LEY V.—Tabla del arancel de derechos de los Escribanos de Provincia; y obligacion de estos en el cobro de ellos.

D. Carlos I. en Toledo á 5 de Dic. de 1525 visita cap. 19; y el Príncipe D. Felipe en Valladolid año 554 visita cap. 88.

Mandamos á los nuestros Alcaldes, provean como los Escribanos de Provincia en el audiencia que ellos hacen en la plaza tengan puesta tabla de arancel, escritos en ella los derechos que han de haber, de buena letra; y que esté puesta en lugar público, que se pueda ver y leer por los litigantes; y que los derechos que los dichos Escribanos llevaren de las partes, los asienten en los procesos por menudo, y lo firmen de su nombre, y den conocimiento dellos á las partes. (Ley 20. tit. 8. lib. 2. R.)

TITULO XXVII.

DE LOS ESCRIBANOS DE LOS HIJOSDALGO
DE LAS CHANCILLERIAS (a).

LEY I.—Número, nombramiento y calidad de los Escribanos de Hijosdalgo; y su juramento para ser recibidos.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Medina del Campo de 1489 cap. 41 y 45; y D. Fernando y D.^a Juana en Medina á 28 de Marzo de 515 visita cap. 20.

Ordenamos, que en el Juzgado de los Alcaldes de los Hijosdalgo haya siempre dos Escribanos, los cuales sean por Nos puestos, y por las personas á quien

TITULO XXVIII.

DE LOS RECEPTORES DE LAS CHANCILLERIAS
Y AUDIENCIAS (a).

LEY I.—Elección, exámen y calidades de los Receptores ordinarios del primer número de las Audiencias.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Burgos á 25 de Septiembre de 1525.

Mandamos, que los Receptores ordinarios de las nuestras Audiencias sean elegidos, y nombrados y exáminados, segun y como, y con las calidades contenidas en la ley 2. tit. 24. de este libro: y cada y quando los dichos oficios vacaren por muerte ó renunciación ó privación, no embargante que hayamos mandado dar cédulas en favor de algunas personas para que fuesen nombradas á los dichos oficios, sin embargo dellas mandamos á los nuestros Presidentes y Oidores, hagan su elección y nombramiento y exámen de las personas que vieren que mas convenga para los dichos oficios conforme á la dicha ley y ordenanza, y segun que lo han acostumbrado. (Ley 1. tit. 22. lib. 2. R.) (1).

(a) Véase lo que sobre el oficio de receptores hemos dicho en el título 22 del lib. 4.

LEY II.—Nombramiento de treinta Receptores extraordinarios de segundo número; y modo de servir sus oficios.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Barcelona á 1.^o de Mayo, y en Vallad. á 26 de Junio de 1545; y el Príncipe D. Felipe en el bosque de Segovia á 22 de Junio de 1548.

Mandamos, que ademas de los Receptores del número ordinarios haya en cada una de las nuestras Audiencias otros treinta Receptores extraordinarios; los cuales tenemos nombrados, y queremos, que sean proveidos de los negocios y receptorias despues de proveidos los Receptores del número, y no otros algunos; á los cuales mandamos, les sean guardadas las gracias y preeminencias que por razon de los dichos oficios les deben ser guardadas; y les acudan con los derechos y salarios á los dichos oficios anexos, segun que se deben á los otros Receptores: y queremos, que los dichos Receptores extraordinarios, ni alguno dellos en tiempo alguno, no puedan renunciar el dicho oficio en persona alguna, sino que usen dellos por el tiempo que fuere nuestra voluntad: y quando vacare alguno ó tuviere impedimento para no poder servir ni usar del dicho oficio, ó de lo servir como debe, mandamos á los nuestros Presidentes y Oidores de las dichas Audiencias, que nos los fagan saber, para que en lugar del que vacare, ó no pudiese servir, ó no lo sirviere como debe, en nuestro Consejo se nombre y señale otro en su lugar: y mandamos, que no haya mas número de los dichos treinta, porque ha parecido que es número conveniente para el buen despacho de los ne-

(1) Por auto acordado del Consejo de 14 de Septiembre de 1565, á consulta, se mandó, que los Receptores de segundo número se exáminen en la Chancillería, quando alguno renunciare la Receptoría, y traigan testimonio del exámen. (Aut. 1. tit. 22. lib. 2. R.)

dello hiciéremos merced; á los quales mandamos, que pongan personas hábiles y suficientes, y que esten continuo en el dicho Juzgado, y no los den á renta á persona alguna, so pena que por el mismo hecho pierdan el oficio; y el que lo tomare á renta, caya é incurra en pena de diez mil maravedis, y sea inhábil dende en adelante para haber otro oficio público: y que un Escribano no pueda tener ni tenga estos dos oficios de Escribano, ni por solo un dia, so la dicha pena. Y mandamos que los dichos Escribanos, quando fueren rescibidos, hagan ante Presidente y Oidores la solemnidad del juramento que hacen los nuestros Escribanos del Audiencia; y que no dan ni darán cosa alguna por renta, ni partido ni conveniencia por razon de los tales oficios; y en los tales Escribanos mandamos, que concurren las qualidades que se requiere que tengan los Alcaldes de los Hijosdalgo conforme á las leyes de nuestros Reynos: y que el Presidente y Oidores contra esto no consentan ni den lugar que persona alguna use del oficio de las dichas Escribanías. (Ley 3. tit. 11. lib. 2. R.)

(a) Véase nuestra nota puesta al principio del tit. 15 de este libro.

LEY II.—Derechos de los Escribanos de los Alcaldes de Hijosdalgo.

D. Juan II. en Segovia por prag. de 1455 en el tit. 18. de los Escribanos de la Audiencia; y D. Carlos I. en Molin de Rey año de 545 cap. 4.

Mandamos, que los Escribanos de la Audiencia de los Alcaldes de los Hijosdalgo lleven los derechos que les son debidos, segun y como los pueden llevar los Escribanos de Cámara de las nuestras Audiencias. * Y quando dieren los procesos originales para seguir las causas en grado de apelación y otras instancias ante los superiores, que de lo que de ellos hobieren llevado vista, no puedan llevar ni lleven otro derecho alguno por saca ni entrega de proceso. (Leyes 28 y 29. tit. 11. lib. 2. R.) (a).

(a) Las dos leyes de la Recopilación, de que se ha formado esta de la Novísima, dicen así:

«LEY XVIII.

Mandamos que los Escribanos de la Audiencia de los Alcaldes de los Hijosdalgo no sean ossados llevar por Carta executoria, que mandaren dar los nuestros Alcaldes, por la que mas llevaren, mas de trescientos maravedis de la moneda corriente, ó dende ayuso; i si acaesciere que la tal executoria se deve tasar en mas quantía, que el tal Escribano parezca con la tal executoria ante los nuestros oidores, para que la tassén razonablemente: i qualquier Escribano de los Hijosdalgo, que lo contrario ficiere que por este mismo fecho, sin otra sentencia, incurra en pena de suspension de medio año de la Audiencia; pero en los otros derechos devidos á los dichos Escribanos, mandamos que los lleven, segun i como los pueden llevar los Escribanos de Camara de las nuestras Audiencias.

LEY XIX.

Mandamos que los Escribanos de los Alcaldes de los Hijosdalgo, i los de los Notarios, i de Provincia, quando dieren los procesos originales, para seguir las causas en grado de apelación etc...»

gocios. Y mandamos al Presidente y Oidores, que la certificacion de lo suso dicho la envien á nuestro Consejo cerrada, y sellada y firmada de sus nombres, sin la entregar á Escribano alguno que la traya, que pretenda la tal Receptoría. (Ley 10. tit. 22. lib. 2. R.)

LEY III.—Prohibicion de servir los Receptores sus oficios por substitutos, y de dar pensión por ellos.

La Emperatriz en Medina del Campo por céd. de 15 de Mayo de 1552; y D. Carlos I. y D.^a Juana en Toledo año 1554 cap. 12, y en Madrid año 56 capítulo 46.

Mandamos, que ninguno de los Receptores pueda servir por substituto, ni se pueda dar pensión por ningún oficio de nuestras Audiencias: y que si alguno de los dichos Receptores tuviere cédulas para servir por substituto, por la presente las revocamos y damos por ningunas; y mandamos, que no use dellas, por quanto nuestra merced y voluntad es, que sirvan por sus personas los dichos oficios; y si de aquí adelante diéremos alguna cédula para que por tenientes puedan servir los dichos oficios, mandamos, que el nuestro Presidente y Oidores la obedezcan, y en quanto al cumplimiento supliquen della, y se envíe á nuestro Consejo, por quanto así conviene á nuestro servicio. (Ley 13. tit. 22. lib. 2. R.)

LEY IV.—Renuncias de los oficios de Receptor; y calidad con que pueden hacerse.

D. Carlos I., y en su ausencia la Emperatriz en Valladolid á 27 de Julio de 1556.

Porque se suele dudar si las renunciaciones que se hacen de Escribanías y Receptorías de nuestra Audiencia, y se presentan ante nuestro Presidente y Oidores, si se pueden hacer con retencion, ó libremente sin la tal retencion; declaramos, que los dichos Presidente y Oidores puedan rescibir y resciban las tales renunciaciones con la dicha cláusula de retencion; y así rescibidas, hagan la eleccion conforme á la ley que en ello habla: y que no den lugar, que las Receptorías se renuncien en personas en quien no concurren las calidades que la dicha ley requiere, pues la verdad de los pleytos consiste en las probanzas. (Ley 17. tit. 22. lib. 2. R.)

LEY V.—Privilegio de los Receptores sobre su nombramiento para receptorías de la Audiencia con exclusion de Escribanos.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Medina del Campo de 1489 cap. 58; y D. Carlos I. en Segovia año 1552 pet. 29.

Mandamos, que quando hobiere Receptores ordinarios y extraordinarios, no puedan ser nombrados otros para receptorías; y que estando aquellos ausentes ó impedidos, y no hobiere quien buenamente pueda ser nombrado, en tal caso el nuestro Presidente y Oidores nombren para ello, y provean de Escribano ó Escribanos hábiles ó suficientes que para los tales negocios fueren menester; y que no vivan con el Presidente ni

con ninguno de los Oidores, ni de los otros Jueces de los pleytos en que se provayeren, ni con los Alcaldes de las nuestras Audiencias ni de alguno dellos: y el Escribano, que fuere criado doméstico, que se provayera, pierda todo el salario y derechos del tiempo que en ello se ocupare. (Ley 18. tit. 22. lib. 2. R.)

LEY VI.—Provision de negocios á los Receptores de las Audiencias, y no á otra persona sino á falta dellos.

D. Felipe II., y en su nombre la Princesa Gobernadora en Valladolid por Enero de 1557.

Mandamos, que para los negocios que sucedieren en las nuestras Audiencias de pinturas y execuciones, é informaciones y otros qualesquier, habiendo Receptores del primero y segundo número, Presidente y Oidores y Alcaldes los cometan á ellos, y no á otra persona alguna. (Ley 27. tit. 22. lib. 2. R.)

LEY VII.—Prohibicion de cometerse á Receptores los negocios de sus deudos, y otras personas que se expresan.

D. Felipe II.

Mandamos, que de aquí adelante ninguno ni alguno de los Receptores, que fueren deudos y parientes de alguna de las partes, ó de los Procuradores, ó que hayan vivido ó vivan con ellos, ó sean sus paniaguados al tiempo de la provision y un año ántes, no puedan ir ni vayan á la tal receptoría; y asimismo al negocio en que algun hermano del tal Receptor fuere Abogado en la causa, so pena que vuelvan lo que llevarén para la nuestra Cámara. (Ley 19. tit. 22. lib. 2. R.)

LEY VIII.—Juramento de los Receptores para proceder á las probanzas que les fueren cometidas; y prohibicion de pasar á otras sin haber evacuado las primeras.

D. Fernando y D.^a Isabel en Medina del Campo á 24 de Marzo de 1489 cap. 46; y D. Felipe II. en la visita de 1566.

Mandamos, que ninguno de los Receptores no sea proveido ni se le reparta negocio alguno, hasta tanto que haya entregado la probanza, de que vino, al Escribano de la causa: y que no parta á otro ningún negocio, ni se provea ni se reparta con él, hasta tanto que traya por fé al Repartidor de como entregó las probanzas, y que se tasaron, y pagó lo que se le quitó; la cual fé sea del Escribano de la causa de la dicha probanza. Y mandamos, que el Receptor, ántes que parta á hacer la probanza, venga ante los Jueces de la Sala de es el tal negocio, y por ante el Escribano de la causa haga juramento de se haber bien y fielmente y sin parcialidad alguna en el dicho negocio, y de no llevar mas de sus derechos y salario; y que no dará parte ni interese ni cosa alguna dello á Juez alguno, ni á escribano ni á otra persona directe ni indirecte por razon de la dicha receptoría; y que no llevará mas salario á las partes de lo que justamente montare en los dias que estuviere y se ocupare en tomar los testigos, y en la ida y venida; y que á sabiendas no se deterná mas tiempo

de lo que fuere menester: y hallándose hacer lo contrario, mandamos, que haya pena de perjurio, y torne lo que así hubiere llevado con las setenas: y que hayan de salario cada uno de los Receptores ordinarios y extraordinarios seis reales por cada un dia que se ocupare, y de ida y vuelta á razon de ocho leguas cada dia: y si para hacer las probanzas fuere necesario nombrar Letrado, y para ser executores, les tasen los salarios moderados segun la calidad de las personas y negocios, de manera que las partes no tengan razon de se quejar. (Ley 6. tit. 22. lib. 2. R.)

LEY IX.—Orden que se ha de observar para cometer algun negocio al Receptor que se hallare en otro de la comarca.

Los mismos en Ocaña á 21 de Diciembre de 1498; D. Carlos I. en Valladolid á 10 de Julio de 1557; y D. Felipe II. año 566.

Mandamos, que estando en alguna ciudad, villa ó lugar de nuestros Reynos algun Receptor de los del número ordinarios, y en tal parte en su comarca saliere algun otro negocio de receptoría, de que se haya de proveer Receptor de pedimento y consentimiento de ámbas partes, ó de sus Procuradores, se le pueda cometer, no habiendo Receptor del número en la Audiencia, que pueda ser proveido; con que el tal Receptor sea obligado de dar ó enviar las probanzas del primer negocio, en que así entendia, dentro de veinte dias despues de acabado el término del tal negocio, so pena de diez mil maravedis para la nuestra Cámara: pero si el negocio fuere de poca importancia, y los testigos que en él se hobieren de presentar pocos, el Presidente le cometa al Receptor que estuviere en la comarca, nombrándole por su nombre, y no diciendo á qualquier Receptor. (Ley 5. tit. 22. lib. 2. R.)

LEY X.—Casos en que los Receptores del primer número ordinarios pueden quitar á los del segundo los negocios proveidos á estos.

Los mismos en Granada á 17 de Febrero de 1500; D. Felipe II., y en su ausencia la Princesa Gobernadora en Valladolid por Febrero de 1557.

Porque nuestra voluntad es, que habiendo Receptores del primer número no vayan á las receptorías otros del segundo; mandamos, que si ántes que los Receptores del segundo número proveidos se partieren de la Corte y Chancillería á los tales negocios, vinieren algunos de los Receptores del primer número, y entregaren las probanzas que traxeren fechas al Escribano de la causa tasadas, y habiendo pagado ó depositado lo que les fuere quitado en la tasacion de las tales probanzas, y habiéndose presentado ante el Repartidor; que en tal caso se quiten los negocios á los primeramente proveidos, y se den á los tales Receptores del primer número, habiendo primeramente fecho lo suso dicho ántes que parta el del segundo número, y no en otra manera; y esto queriéndolo el Receptor del primer número. (Ley 8. tit. 22. lib. 2. R.)

LEY XI.—Prohibicion de llevar los Receptores mas de un negocio que le toque por su turno, ni dexar este y tomar otro.

La Emperatriz en Madrid á 8 de Enero de 1559 cap. 49; y el Principe D. Felipe en Valladolid año 554 cap. 100.

Mandamos, que ninguno de los Receptores no lleve muchos negocios, sino el que le cupiere solamente por su turno; so pena que si hiciere lo contrario, se le quiten todos, y por dos meses no sea proveido: y que ninguno de los dichos Receptores dexa de tomar el negocio que por repartimiento le cupiere, por mejorarse en otro, so pena que por dos meses no sea proveido; con que quando al Receptor cupiere algun negocio de pobre por su turno, vaya á él, y en este caso pueda llevar y proveerse en otro de no pobre; y llevando otro negocio, no cuente al pobre camino, sino el rodeo y ocupacion; y que yendo al negocio del pobre solamente, lleve de él el salario de cada dia ordinario, y no lleve cosa alguna por razon de la escritura y probanza. (Ley 4. tit. 22. lib. 2. R.)

LEY XII.—Prohibicion de solicitar negocios los Receptores; y obligacion de evacuar luego los que les toquen, sin esperar otros.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Toledo año 1555 capítulos 51 y 59.

Mandamos, que los Receptores no soliciten ni importunen á los Procuradores ó solicitadores, para que abrevien ó alarguen la conclusion de los pleytos para recibir á prueba, porque les quepa la receptoría; y que ningún Receptor vaya por sí, ni con ningún Procurador ni solicitador ni Letrado ni parte, al Repartidor á negociar con él, que le nombre en alguna receptoría; so pena que sea suspendido de su oficio y cargo por un año; y so la misma pena el dicho Repartidor lo diga, quando lo tal acaesciere: y que quando á alguno de los dichos Receptores cupiere alguna receptoría, que luego vaya á ella, sin esperar otra que mejor le parezca. (Ley 16. tit. 22. lib. 2. R.)

LEY XIII.—Facultad del Receptor proveido en algun juramento de calumnia para esperar la receptoría del tal negocio: y prohibicion de ceder á otro la que le hubiere tocado.

D. Felipe II.

Quando quier que algun Receptor fuere proveido en algun juramento de calumnia, y quisiere esperar á ir á la receptoría del tal negocio, que lo pueda hacer: y mandamos, que ningún Receptor haga partido con otro Receptor, para que vaya á su receptoría, sin expreso mandado del Presidente y Oidores de la Sala donde fuere el negocio, so pena de suspension de oficio por un año. (Ley 15. tit. 22. lib. 2. R.)

LEY XIV.—Casos en que el Receptor, á quien se repartiere algun negocio, no debe perder su turno para ser proveido en otro.

D. Felipe II.

Quando algun Receptor del número estuviere proveido en negocio en que no estuviere mas de diez dias